

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0463** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000968-2018 de fecha 14 de setiembre del 2018; Informe N° 063-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 17 de setiembre de 2018, Oficio N° 873-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre de 2018, Escrito de Registro N° 09411 de fecha 21 de setiembre de 2018, Memorando N° 0376-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de diciembre de 2018; Informe N° 0473-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril de 2019; Oficio N° 315-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 02826 de fecha 16 de abril de 2019; y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000968-2018** de fecha 14 de setiembre del 2018 a horas 17:02, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PUEBLO NUEVO DE COLAN** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **M1E-561** de **PARTIDA REGISTRAL N° 06013311 (PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 06)**, conducido por el **MISMO** con Licencia de Conducir N° B-76845051 de **Clase A y Categoría I** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector de transportes deja constancia en el acta de control que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de CODIGO F.1 del DS 017-2009-MTC y Mod, manifestaron haber embarcado en Piura con destino a Pueblo Nuevo de Colan, pagando s/. 100.00 soles como contraprestación por el servicio, se identificó a PAULA ROXANA CHINGA COVEÑAS con DNI N° 03505371 y a FELICITO SILVA RODRIGUEZ con DNI N° 03495707, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 del DS 017-2009-MTC y Mod. Se cierra el acta siendo las 17:12 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** que obra a folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° **M1E-561** es de propiedad del señor **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ**, propietario y conductor al momento de la intervención, razón por la cual también resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, la misma que mediante memorando N° 0376-2018/GRP-440010-440015-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0463** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

440015.01 de fecha 11 de diciembre del 2018 informó que no existe ninguna autorización emitida por esta Entidad a nombre del señor CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ para prestar servicio de transporte de personas, bajo ninguna modalidad. Asimismo que el vehículo de placa de rodaje M1E-561, no cuenta con historial de habilitación vehicular, por lo tanto actualmente no tiene habilitación para prestar algún tipo de servicio de transporte.

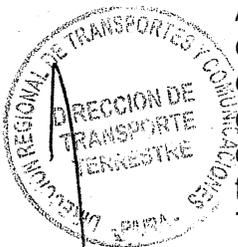
Que, el acta de control N° 000968-2018 de fecha 14 de setiembre de 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, Que, si bien es cierto los administrados identificados se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues una acta de control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ**, mismo que ha firmado el documento conforme se puede corroborar a folios siete (07) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 873-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre del 2018 dirigido a señor **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ** recepcionado en fecha 05 de octubre del 2018 a horas 10:30 am por **MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILCHEZ** identificado con DNI N° 42295509, quien señala ser **HERMANO** conforme el cargo de notificación que obra en folios doce (12) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, el señor **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ** conductor-propietario al momento de la inspección del vehículo de Placa de Rodaje N° M1E-561, con fecha 21 de setiembre de 2018, presenta sus descargos, ingresando con Escrito Registro N° 09411 (él mismo que obra a folios del 21 al 26) señalando: "(...)

- a) Que, en el rubro donde se indica la modalidad del servicio de transporte de personas consigna "NO TIENE", misma descripción que NO EVIDENCIA ALGUNAS DE LAS TANTAS MODALIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, colisionando así con los requisitos de forma establecidos en la directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0463** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2019**

DRTyC-DR en su numeral IX referente a "CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL", por lo que no es posible su procesamiento (...) pues el inspector no ha señalado la modalidad que ejercía dicho servicio, (...) atenta contra lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° de la directiva N° 011-2009-MTC referente a CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL."

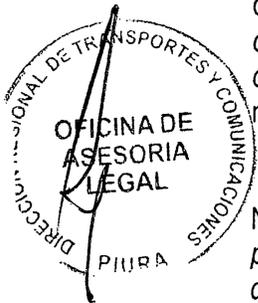
- Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ** es de señalar que en el presente caso no se hace necesario colocar la modalidad de servicio, pues el transporte informal no tiene modalidad, es simplemente servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por lo que las directivas invocadas no son de aplicación, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CODIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000968-2018 de fecha 14 de setiembre del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: **PAULA ROXANA CHINGA COVENAS con DNI N° 03505371, FELICITO SILVA RODRIGUEZ con DNI N° 03495707**; contraprestación económica: s/. 100.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-PUEBLO NUEVO DE COLAN), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0473-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril del 2019, al conductor-propietario **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ**; a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que le otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con respecto a la notificación dirigida al conductor-propietario **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ**; se advierte que a pesar que no obra el cargo de recepción de notificación N° 315-2019-GRP-440010-440015-I dirigido al conductor-propietario del vehículo M1E-651; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0463** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **18 JUN 2019**

General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que el conductor-propietario **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ.**, ha presentado Escrito de Registro N°02826 en fecha 16 de abril del 2019, se le tendrá válidamente notificado.



Que, en fecha 16 de abril del 2018, el conductor-propietario **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ;** ha presentado Escrito de Registro N° 02826 señalando:

- Que, dicho informe resulta ilegal, arbitrario y carente de validez; pues en ninguna parte del derecho indica que el servicio informal no tiene modalidad, máxime si existen precedentes administrativos resueltos por su representada tal como lo señala la RDR N° 0222-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-GR de fecha 02 de marzo de 2016, donde se Archiva un Procedimiento Administrativo Sancionador por la no acreditación de la modalidad del servicio que se brindaba.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ;** es de señalar que en el presente caso no se hace necesario colocar la modalidad de servicio, toda vez que el día de la intervención de fecha 14 de setiembre de 018; el inspector interviniente detectó que el vehículo de placa M1E-561; realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en el infracción de CODIGO F.1 aprobado D.S 017-2009-MTC y Mod; siendo así el transporte informal detectado no tiene modalidad, es simplemente servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente tal cual ha indicado, por lo que la Resolución Directoral N° 0222-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-GR de fecha 02 de marzo de 2016; invocada no es de aplicación, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CODIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000774-2018 de fecha 18 de agosto del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0463** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2019**

con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "no contar con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **M1E-561** de propiedad del señor **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-76845051 de Clase A y Categoría I** del señor conductor **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

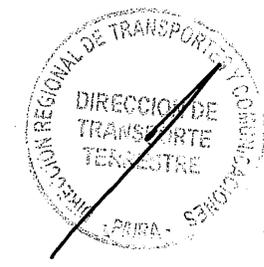
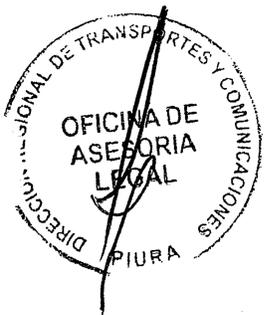
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CONDUCTOR-PROPIETARIO CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ** con multa de **01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", *infracción calificada como Muy Grave*, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M1E-561** de propiedad del señor **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-76845051 de Clase A y Categoría I** del señor conductor **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ** de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0463** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2019**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **CARLOS FABIAN MARTINEZ VILCHEZ** en su domicilio sito en JR. PIURA 424 PUEBLO NUEVO DE COLAN-PIURA, información obtenida del ESCRITO DE REGISTRO N° 02826 de fecha 16 de abril del 2019, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar D.A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

